

328-DRPP-2018.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con catorce minutos del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Proceso de conformación de estructuras en el cantón Carrillo, de la provincia de Guanacaste, por el partido Reconstrucción.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 del 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido Reconstrucción celebró el veintinueve de setiembre del año dos mil dieciocho, la asamblea en el cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste, misma que cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita quedará integrada de forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA GUANACASTE
CANTÓN CARRILLO

COMITE EJECUTIVO

PUESTO	CEDULA	NOMBRE
PRESIDENTE PROPIETARIO	501600210	FARID CAMPOS CASCANTE
SECRETARIO PROPIETARIO	503120538	GLORIELA ANGULO NAVARRETE
TESORERO PROPIETARIO	501750043	ORIETTA NAVARRETE ANGULO
PRESIDENTE SUPLENTE	501940583	EDWIN DAVID RUIZ VILLAFUERTE
SECRETARIO SUPLENTE	503450675	YERLIN NATALIA CHAVARRIA PIZARRO
TESORERO SUPLENTE	502920107	RAFAEL ANGEL BARRANTES ESPINOZA

FISCAL

PUESTO	CEDULA	NOMBRE
FISCAL PROPIETARIO	503050669	KARLA MENDEZ CORTES

DELEGADO

PUESTO	CEDULA	NOMBRE
TERRITORIAL	501940583	EDWIN DAVID RUIZ VILLAFUERTE
TERRITORIAL	503120538	GLORIELA ANGULO NAVARRETE
TERRITORIAL	501750043	ORIETTA NAVARRETE ANGULO
TERRITORIAL	502920107	RAFAEL ANGEL BARRANTES ESPINOZA
SUPLENTE	503450675	YERLIN NATALIA CHAVARRIA PIZARRO

Inconsistencia: El nombramiento del señor Farid Campos Cascante, cédula de identidad 501600210, en el cargo de delegado territorial propietario, no procede en virtud que no cumple con el principio de inscripción electoral, toda vez que según el Sistema Integrado de Información de esta Administración Electoral se constata que al momento de celebrarse la asamblea que nos ocupa el señor Campos Cascante registraba su domicilio en el cantón de La Cruz de la provincia de Guanacaste, por lo que con base al artículo 8 del Reglamento de Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas se denota que el requisito de inscripción electoral debe de cumplirse en el momento de celebración de la asamblea.

Mediante jurisprudencia electoral se ha establecido que “...todas las asambleas partidarias, a excepción de las distritales, están integradas por delegados escogidos en la asamblea inferior y sólo en el caso de las asambleas distritales se exigía [en el Código Electoral] que quienes las integran sean electores del distrito; en las demás asambleas (cantonal, provincial y nacional), lo único que exige la referida norma [artículo 67] es que hayan sido designados por la respectiva asamblea”; salvo que, de acuerdo con la potestad de autorregularse, se hubiesen definido estatutariamente requisitos adicionales (resolución número 4876-E1-2010 de las 12:30 horas del 13 de julio de 2010). Sin embargo, este Tribunal, al emitir el Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), efectuó una lectura distinta de ese numeral del Código Electoral y modificó el referido criterio jurisprudencial, al establecer en su artículo 8 que: “Para ser asambleísta se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral.” (ver resolución 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo del dos mil trece).

En virtud de lo anterior, deberá el partido político celebrar una nueva asamblea en el cantón para designar el cargo vacante.

En consecuencia, se encuentra pendiente de designación un delegado territorial propietario, el cual deberá de cumplir con el principio de inscripción electoral.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación.

Notifíquese.-

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos